

**EXPEDIENTE No. 171/2014-C2
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.- -----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **171/2014-C2** que promueve 1. ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 498/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos consiguientes:-

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, 1. ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación. Dicho recurso se admitió el quince de mayo del año en curso, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el veintidós de agosto de dos mil catorce se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma los reclamos interpuestos en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden.- -----

II.- El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se verificó la reinstalación del actor en el puesto de Supervisor "B".-----

III.- Desahogada la audiencia trifásica en sus etapas respectivas de CONCILIATORIA, DEMANDA y EXCEPCIONES y OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y verificadas las probanzas aportadas por las partes, previa certificación del Secretario General adscrito a esta instancia, el diez de julio de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de dictar el fallo definitivo, el cual se emitió con data once de abril de dos mil dieciséis.- -----

IV.- Inconforme el ayuntamiento demandado, interpuso juicio de amparo, mismo que fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo juicio de amparo 498/2016, resolviendo lo consiguiente: **PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en contra del acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de once de abril de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral número 171/2014-C3, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de este fallo.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a fojas 198 y 199 de autos.- - - - -

V.- El veinte de octubre de dos mil dieciséis se declaró insubsistente el laudo dictado; asimismo, se concedió a las partes el término legal de dos días hábiles, para efectos de formular alegatos, mismos que se tuvieron por hechos el uno de noviembre de la presente anualidad. Por lo que en atención a ello, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de ampro 498/2016; el cual se dicta bajo los términos siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del juicio, la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido toralmente en los hechos consiguientes:- - - - -

(SIC)... 7. Siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 23 de enero de 2014, en las oficinas del área jurídica de la Unidad Administrativa Reforma que se encuentra en... ante la presencia de varias personas, la **C**,
I. ELIMINADO quien se ostentó como Jefe de Sección de la Dirección de Participación ciudadana y Asociación vecinal, le manifestó a nuestro poderdante: "**TENGO INDICACIONES DE QUE NO PUEDES ESTAR AQUÍ LABORANDO, ESTÁS DESPEDIDO**", tal conducta es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

reiterada por la autoridad demandada... una vez reinstalados vuelven a despedir, conducta que la demandada usa de estrategia, abusando de la buena fe del este H. Tribunal...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al despido imputado, contestó en los términos consiguientes:- -

(SIC)... A). Respecto de dicha acción, se contesta que es falso que se le hubiese despedido de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció; ahora bien, mi representada LE OFRECE EL TRABAJO AL SERVIDOR PÚBLICO, como: **SUPERVISOR "b" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL...; CON UN HORARIO DE LABORES DE LUNES A VIERNES DE LAS 9:00 A LAS 15: HORAS, con un salario de**

... El día 23 de enero del 2014 después de que el actor fuera debidamente reinstalado en sus labores, dijo lo siguiente: ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar. Lo anterior aconteció a las 14:00 horas del día antes señalado, en la puerta de acceso a las oficinas que se localizan en la UNIDAD ADMINISTRATIVA REFORMA, EN GUADALAJARA, JALISCO...

IV.- El actor aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:- - - - -

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, en el punto 9... *"Falso que al trabajador actor tuviera que interponérsele procedimiento administrativo..."*

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en los expedientes 570/2010-G2 y 351/2013-D2.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del historial de altas, bajas y reingresos del actor, a partir del 23 de enero de 2014.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del historial de altas, bajas y reingresos del actor, a partir del 23 de enero de 2014.

7.- CONFESIONAL.- A cargo de

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La entidad demandada aportó las pruebas siguientes:- -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Canidades. 3.- Domicilios.

V.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el trabajador; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor [REDACTED]

[REDACTED]

debe ser reinstalado en el puesto de Supervisor "B", adscrito a la Dirección de Promoción Social, ya que señala que el día veintitrés de enero de dos mil catorce, una vez reinstalado en el sumario 351/2013-D2, aproximadamente a las catorce horas, en las oficinas del área jurídica de la Unidad Administrativa Reforma, la Jefe de Sección de la Dirección de Participación Ciudadana [REDACTED] le manifestó que estaba despedido.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que es falso que se haya despedido, ya que después de que el actor fue reinstalado comentó que ya se iba de ahí, y que iba a volver a demandar. Aunado a ello, le oferta el empleo en los términos que se advierten a foja 30 de autos; situación a la cual el accionante manifestó que si. Por lo que atento a ello, se verificó la diligencia el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, tal y como se advierte a foja 59 de actuaciones.- - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la interpelación; misma que se hace **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 498/2016**, bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y la duración de la jornada. Ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo a la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga probatoria.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término, de una lectura íntegra de los escritos respectivos presentados por las partes, se advierte que no existe controversia respecto a las condiciones generales de trabajo en que se desempeñaba el accionante, al ofertarse en el puesto de Supervisor "B" adscrito a la Dirección de Promoción Social, con una carga horaria de nueve a quince horas de lunes a viernes, y con un salario

quincenal integral de 2.- ELIMINADO
2. ELIMINADO } moneda nacional.- - - - -

Sin embargo, en atención a los antecedentes del conflicto y atento a la conducta procesal asumida por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en los juicios previamente substanciados por el actor en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; esta instancia laboral advierte que la interpelación efectuada es de **mala fe**.- - - - -

Ello es así, ya que, a lo que aquí interesa, de las constancias que integran los autos, se advierte que han existido previas reinstalaciones en los expedientes registrados bajo números 570/2010-G2 y 351/2013-D2, en atención a las interpellaciones efectuadas.- - - - -

Así, del sumario 351/2013-D2 en cita, de la diligencia de reintegración verificada con data veintitrés de enero de dos mil catorce (día en que se demanda un nuevo despido en el presente litigio), el actor aduce entre otros motivos y a lo que aquí interesa, que la diligencia fue atendida por 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO, quien se ostentó como Jefe de Sección de la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien sostiene no cuenta con las facultades legales para llevar a cabo la reinstalación.- - - - -

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, en tanto que la personalidad se acredite conforme a las reglas establecidas en el numeral en cita. Así, basta que la persona que comparezca como representante de otra física o moral, demuestre mediante los documentos respectivos su autorización legal, para que, por consiguiente, los actos que realice obliguen a la persona representada, que entre otros está sin duda, la de reincorporar al trabajador actor a sus labores, debido al ofrecimiento de trabajo aceptado por éste.

Bajo ese contexto, así como lo refiere el actor en su escrito inicial, este Tribunal al analizar el acta de reinstalación verificada el veintitrés de enero de dos mil trece, constata efectivamente que la persona con quien se entendió la diligencia 1. ELIMINADO no contaba con facultades legales para reinstalar al actor del juicio, pues si bien manifestó bajo protesta de decir verdad ser *Jefe de Sección de la Dirección de Participación Ciudadana y Asociación Vecinal de Guadalajara*, lo cierto es que no acreditó con documento alguno contar con dicho puesto en el ayuntamiento demandado, así como tampoco se advierte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

dicha circunstancia de alguna otra diligencia del presente juicio, haciendo hincapié en el hecho de que la adscripción del accionante no pertenece a la Dirección de Participación Ciudadana y Asociación Vecinal, para efectos de estimar a dicha funcionaria como su superior jerárquico, pues del escrito inicial se aprecia que la dependencia a la cual estaba adscrito el trabajador era a la *Dirección de Promoción Social*, esto es, diversa a quien efectuó la aparente reinstalación, por lo que se estima que esta se llevó a cabo con una persona que no acreditó tener facultades para reinstalarlo.- - - - -

Por lo que se considera que la diversa "reinstalación" verificada en el sumario 351/2013-D2 no fue legal al no efectuarse por una persona facultada al respecto, teniéndose por tanto que el despido aquí argüido por el accionante, deviene de un acto ilegal, y por tanto, evidencia la mala fe en el presente ofrecimiento. Máxime que el trabajador manifestó ante esta instancia que el mismo día en que se reinstaló, la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que *tenía indicaciones de que no podía estar laborando, que estaba despedido*.- - - - -

Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 172,461
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Mayo de 2007
 Tesis: 2a./J. 93/2007
 Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se

emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. (Énfasis añadido por este Tribunal).

Ahora bien, de la diligencia de reinstalación verificada en el presente litigio 171/2014-C, de data dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se aprecia que tal y como lo sostiene el actor en su demanda, así como de los antecedentes del caso, la reinstalación no se llevó a cabo en el domicilio y lugar físico en donde desempeñaba sus funciones como Supervisor "B", adscrito a la Dirección de Promoción Social, esto en la Unidad Administrativa Reforma, pues fue efectuada en lugar diverso 3. ELIMINADO, 3. ELIMINADO, sin que posteriormente en actuaciones se acreditara o constatará ante esta instancia, que el ayuntamiento lo haya reinstalado física y materialmente en su lugar de adscripción, especialmente al sostener el trabajador que la plaza se encontraba ocupada por diverso funcionario 1. ELIMINADO, con lo cual se presume con las copias simples exhibidas por el mismo, sin que obre prueba en contrario); por lo que se tiene, además, que no se efectuó en el espacio donde prestaba sus servicios.- - - - -

Ello con independencia de los demás razonamientos que vierte el actor en su escrito inicial, como lo es que aún no se le dio de alta nuevamente como trabajador ante el ayuntamiento demandado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y que jamás apareció en nómina; pues son cuestiones que no influyen en la calificativa, dado que el hecho de que no se le haya dado de alta como empleado tanto en el ayuntamiento como en el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, son prestaciones secundarias que no intervienen en las condiciones generales de trabajo bajo las cuales se venía desempeñando; además de que era poco probable que se le diera de alta como empleado y se le incluyera en nómina, si el mismo día se sostiene el despido.- - -

En ese contexto, el actuar de la demandada, constituye una conducta procesal contraria a un recto proceder, que implica que el ofrecimiento de trabajo sea considerado de **mala fe**, pues dicha oferta implica no sólo reintegrar al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, sino que además la actitud adoptada por el patrón equiparado, sea con la real intención de restituir al actor en sus labores, bajo igualdad de circunstancias hasta antes del término de la relación de trabajo, fines que no se obtienen; motivo suficiente para estimar que es de mala fe el ofrecimiento de trabajo que se estudia.- - - - -

Robustece lo anterior los criterios siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios.

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Registro No. 160528
 Localización:
 Décima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011
 Página: 3643
 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la

fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

VII.- Por lo que al estimarse la oferta laboral de mala fe, este Tribunal considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a efecto de desacreditar el despido injustificado del cual se duele el actor del día veintitrés de enero de dos mil catorce:- -

No. Registro: 915,950
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
 Tesis: 813
 Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la entidad pública no aporta probanza alguna que guarde relación con la litis; en virtud que la prueba confesional a cargo del actor, pretende demostrar el pago de conceptos secundarios, y de la prueba testimonial, el demandado se desistió de su desahogo. Y sin que de actuaciones se advierta constancia o presunción alguna que desacredite el despido imputado del día veintitrés de enero

de dos mil catorce. En consecuencia, se tiene por cierto el mismo.-----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la existencia del despido y al ya haberse satisfecho la reinstalación del actor 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO por diligencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, esta autoridad considera procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como el pago del bono del servidor público (el cual se paga anualmente en el mes de septiembre, a razón de quince días de salario), por el periodo comprendido del veintitrés de enero al dieciocho de septiembre de dos mil catorce.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "B", adscrito a la Dirección de Promoción Social en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintitrés de enero al dieciocho de septiembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se estima procedente el pago de la prestación extralegal del bono del servidor público, dado que la entidad demandada contradice sus defensas en su escrito de contestación, al manifestar en primer término que carece de acción en virtud de que no se encuentra laborando, y por otro lado al sostener que es extralegal. Por lo que al no precisar su excepción, sino que, contrario a ello, realiza diversas posturas que se oponen, se tiene que las mismas se destruyen.-----

Y con relación al pago de vacaciones que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

No. Registro: 207,732

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

VIII.- Reclama el actor por el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil trece, así como aguinaldo proporcional al dos mil catorce (uno de enero al veintidós de enero de dos mil catorce). Por su parte, el ayuntamiento demandado manifestó que son improcedentes en virtud de que éstas se le cubrieron con oportunidad; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción perentoria, esta instancia la estima procedente únicamente con relación a los conceptos de vacaciones y prima vacacional, por lo que el análisis de las citadas prestaciones será por el lapso comprendido del veinticuatro de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.- - - - -

No procede la excepción contra la prestación de aguinaldo, dado que aún se encuentra dentro del término perentorio de un año que al efecto prevé el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a los ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de

acreditar el pago de dichos conceptos, por el lapso reclamado y no prescrito.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas ofertadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la entidad pública únicamente aporta la prueba confesional a cargo del actor, sin embargo se desprende que el accionante niega el pago de los mismos; sin que obre diversa probanza que compruebe su defensa.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional, por el lapso comprendido del veinticuatro de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y aguinaldo proporcional del uno de enero al veintidós de enero de dos mil catorce.- - - - -

IX.- Solicita el accionante por el pago del bono del servidor público, correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento demandado no vertió contestación alguna con relación a los anteriores devengados a la fecha del despido, ya que únicamente se limita a *los que se generen durante la tramitación del juicio*, de los cuales, su defensa fue *que no le corresponden por no laborarlos, manifestando posterior, que es extralegal*.- - - - -

Ante tal tesitura, se estima procedente el pago de la prestación extralegal del bono del servidor público, dado que, en primer término, reconoce fictamente su entrega, y aunado a ello, la entidad demandada contradice sus defensas, al manifestar que carece de acción en virtud de que no se encuentra laborando, y por otro lado al sostener que es extralegal. Por lo que al no precisar su excepción, sino que, contrario a ello, realiza diversas posturas que se oponen, se tiene que las mismas se destruyen.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, debiéndose pagar a razón de quince días de salario por año.-

X.- En atención a los alegatos vertidos por las partes, deberán estarse a lo considerado en el presente juicio, en donde se estimó el ofrecimiento del trabajo como de mala fe, en atención a la conducta procesal asumida por la entidad patronal.- - - - -

XI.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para el

año dos mil catorce deberá considerarse el salario **quincenal** integrado de 2. ELIMINADO 2. ELIMINADO, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada por supletoriedad, se resuelve:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Al comprobarse la existencia del despido y al ya haberse satisfecho la reinstalación del actor 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO por diligencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, esta autoridad considera procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como el pago del bono del servidor público (el cual se paga anualmente en el mes de septiembre, a razón de quince días de salario), por el periodo comprendido del veintitrés de enero al dieciocho de septiembre de dos mil catorce.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "B", adscrito a la Dirección de Promoción Social en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintitrés de enero al dieciocho de septiembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional, por el lapso comprendido del veinticuatro de febrero al treinta y uno de

diciembre de dos mil trece, y aguinaldo proporcional del uno de enero al veintidós de enero de dos mil catorce; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, debiéndose pagar a razón de quince días de salario por año.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la citada prestación por el periodo que dure el juicio.- - -

QUINTA.- En atención a los oficios 10021/2016 y 10220/2016, remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 498/2016.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)